

Segundo apellido: López.
 Nombre: Juan Carlos.
 Código RPT: 850003.
 Código SIRhUS: 2723210.
 Puesto de trabajo: Secretario General.
 Consejería/Org. Autónomo: Asuntos Sociales.

Centro directivo: Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Almería.
 Centro de destino: Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Almería.
 Provincia: Almería.
 Localidad: Almería.

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

ORDEN de 8 de agosto de 2000, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Itusa Servicios Medioambientales, SA, concesionaria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria de Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa Itusa Servicios Medioambientales, S.A., concesionaria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria de Almería, ha sido convocada huelga a partir de las 0,00 horas del día 17 de agosto de 2000, con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución, en su artículo 28.2, reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la Comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y, al mismo tiempo, procurando que el interés de la Comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Itusa Servicios Medioambientales, S.A., concesionaria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria de Almería, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la mencionada ciudad colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artí-

culo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre, de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Itusa Servicios Medioambientales, S.A., concesionaria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria de Almería, convocada a partir de las 0,00 horas del día 17 de agosto de 2000, con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de agosto de 2000

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
 Consejero de Empleo y
 Desarrollo Tecnológico

ALFONSO PERALES PIZARRO
 Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
 Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico e Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de Almería.

A N E X O

RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Centros Sanitarios y Mercados de abastos del término municipal: 100% de los medios humanos y materiales encargados habitualmente de la recogida de los residuos, de cualquier tipo que sean, de las Instituciones y Centros Sanitarios, Mercados de Abastos y Alhóndiga municipal, así como los necesarios para su tratamiento, durante todos los días de desarrollo de los paros.

Recogidas domiciliarias del término municipal: Dos días semanales, con la dotación habitual, y otro día más con el 50% de los efectivos.

Limpieza viaria: Durante dos días semanales, con la dotación habitual.

Feria de Almería: Durante los días de desarrollo de la Feria de Almería/2000, (del 18 al 27 de agosto), tres vehículos -dos recolectores y una barredora-, con el personal habitual, y tres peones para esta atención específica.

Atención de urgencia: Cuando pueda existir riesgo grave para la salubridad pública (red alcantarillado, limpieza en general, etc.), con el personal necesario para ello.

ORDEN de 9 de agosto de 2000, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de las empresas del sector del metal encargadas del mantenimiento y conservación de los siguientes Centros: Hospital del Poniente de El Ejido, Centro Penitenciario de Almería, Hospital La Inmaculada de Huércal-Overa, Hospital Provincial de Almería, Hospital Torrecárdenas, de Almería, y Agrupación Centro de Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los sindicatos provinciales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores de Almería, ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas del día 18 de agosto de 2000, con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas del sector del metal encargadas del mantenimiento y conservación de los siguientes Centros: Hospital del Poniente de El Ejido, Centro Penitenciario de Almería, Hospital La Inmaculada de Huércal-Overa, Hospital Provincial de Almería, Hospital Torrecárdenas, de Almería y Agrupación Centro de Almería.

Sí bien, la Constitución, en su artículo 28.2, reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y, al mismo, tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas del sector del metal encargadas del mantenimiento y conservación de los siguientes Centros: Hospital del Poniente de El Ejido, Centro Penitenciario de Almería, Hospital La Inmaculada de Huércal-Overa, Hospital Provincial de Almería, Hospital Torrecárdenas, de Almería, y Agrupación Centro de Almería prestan un servicio esencial para la Comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho

servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido posible esto último, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada desde las 0,00 horas del día 18 de agosto de 2000, con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas del sector del metal encargadas del mantenimiento y conservación de los siguientes Centros: Hospital del Poniente de El Ejido, Centro Penitenciario de Almería, Hospital La Inmaculada de Huércal-Overa, Hospital Provincial de Almería, Hospital Torrecárdenas, de Almería, y Agrupación Centro de Almería, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizarán, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de agosto de 2000

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y
Desarrollo Tecnológico

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilma. Sra. Directora Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de Almería.

A N E X O

HOSPITAL DEL PONIENTE DE EL EJIDO

Turno de mañana:

1 electricista.
1 mecánico.